

Capítulo 7

De las órdenes a la práctica: análisis y estrategias para el cumplimiento de las decisiones del sistema interamericano de derechos humanos

César Rodríguez Garavito

Celeste Kauffman

Centro de Estudios de Derecho, Justicia
y Sociedad (Dejusticia)

Resumen

277

De las órdenes a la práctica: análisis y estrategias para el cumplimiento de las decisiones del sistema interamericano

Si bien es innegable el impacto positivo del sistema interamericano en el desarrollo y la protección de los derechos humanos en las Américas,¹ es igualmente evidente que las medidas de reparación y no repetición ordenadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, Comisión) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, Corte) tienen un nivel muy bajo de implementación. Este vacío de eficacia ha aumentado en la medida en que el sistema, se ha dedicado a enfrentar casos de violaciones generalizadas de derechos que derivan de injusticias estructurales de clase de tipo social, económico o cultural.

En este capítulo hacemos un balance de las investigaciones sobre la implementación de las decisiones del sistema interamericano y, con base en él, formular estrategias para su fortalecimiento. Además de contener una breve descripción de diferentes teorías, prácticas y desafíos de implementación, el capítulo contiene un análisis empírico de casos que involucran violaciones estructurales de derechos, especialmente derechos económicos, sociales y culturales (DESC).

Para ello, dividimos el capítulo en seis secciones. La primera contiene una breve descripción del sistema interamericano. La segunda se centra en los problemas y las complejidades de las decisiones de la Corte y la Comisión.² La tercera aborda las

1 Para información acerca del impacto del sistema, véase González (2009: 103-126).

2 En esta sección en particular, así como en el resto del documento, es importante resaltar que en el sistema interamericano, y en este documento, se determina que el cumplimiento de las órdenes dadas a los Estados se da en sentido estricto. Así, puede ocurrir que el Estado

reparaciones ordenadas en casos de violaciones de los DESC y en su implementación. La cuarta sección resalta los principales procedimientos y mecanismos de implementación del sistema interamericano. La quinta discute la importancia y variedad de los mecanismos de implementación domésticos. En la sección final, formulamos estrategias de mejoramiento para la Corte, la Comisión, los Estados y la sociedad civil.

cumpla las órdenes de la Corte, y la víctima no considere que ha sido compensada de una manera adecuada, o que el Estado haya abordado adecuadamente las violaciones de derechos y el daño causado como consecuencia de las violaciones. En tal sentido, la implementación o el cumplimiento no necesariamente implican que la violación de derechos haya sido adecuadamente abordada o resuelta.

Los mecanismos de supervisión e implementación en el sistema interamericano

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión tiene competencia para conocer peticiones individuales en contra de cualquiera de los 35 Estados miembros de la OEA. El procedimiento de casos y peticiones individuales establecido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el Reglamento de la Comisión tiene dos etapas principales: la de admisibilidad y la de fondo. En cualquier momento del procedimiento ante la Comisión, por petición de las partes, este órgano las puede asistir en el logro de un acuerdo de solución amistosa. En caso de que no se llegue a un acuerdo, la CIDH continúa el procedimiento de la petición o caso. Si determina que hubo violaciones, prepara un informe preliminar explicándolas y enumerando una serie de recomendaciones que el Estado debe adelantar para reparar o compensar el daño causado por las violaciones. Posteriormente, el Estado cuenta con tres meses para cumplir las recomendaciones de la Comisión. Si no cumple, la Comisión tiene dos opciones: 1) emitir un informe final y público, o 2) someter el caso al conocimiento de la Corte IDH, en los casos en los que el Estado involucrado ha aceptado su competencia contenciosa (Baluarte 2012: 270).

Más allá de la posibilidad de remitir casos a la Corte, la competencia de la Comisión para verificar el cumplimiento de sus recomendaciones no está expresamente contenida en la Convención. La Comisión desarrolla sus funciones con base en la teoría de las facultades implícitas, como condición necesaria para que la Comisión pueda cumplir sus obligaciones de una forma adecuada. La Comisión actuó conforme a esta facultad implícita de supervisión cuando reformó su Reglamento en 2001. La reforma más relevante a su facultad de verificar la implementación se encuentra en el artículo 48 del Reglamento, en el cual se establece que:

Una vez publicado un informe sobre solución amistosa o sobre el fondo en los cuales haya formulado recomendaciones, la Comisión podrá tomar las medidas de seguimiento que considere oportunas, tales como solicitar información a las partes y celebrar audiencias, con el fin de verificar el cumplimiento con los acuerdos de solución amistosa y recomendaciones.

Además de los mecanismos de supervisión oficialmente reconocidos, la Comisión sostiene reuniones sobre el cumplimiento, a pesar de que esta facultad no se encuentre expresamente contenida en los documentos fundadores, ni en su Reglamento. No obstante, los Estados no están obligados a cumplir con estas medidas de seguimiento y la CIDH en muy pocas ocasiones las ha utilizado. La Comisión también incluye datos sobre la implementación de sus recomendaciones en sus informes anuales.³ La publicidad de los informes encaminada a avergonzar a los Estados que no han cumplido las recomendaciones de la Comisión es una de las herramientas básicas, poco efectivas hasta el momento, utilizadas para generar el cumplimiento de sus recomendaciones. Adicionalmente, nuestras entrevistas con representantes de ONG que hacen uso del sistema muestran que entre ellos hay escepticismo sobre la utilidad de estos informes, ya que los datos sobre implementación que contienen son generalmente una transcripción de los informes de los años anteriores, con muy pocos ajustes para incluir nuevos casos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Convención Americana y la Carta de la OEA tienen disposiciones muy difusas acerca de la forma de aplicación de las sentencias de la Corte. El único mecanismo de supervisión que la Convención y el Estatuto de la Corte incluyen es la transmisión de informes anuales a la Asamblea General de la OEA. A pesar de la ausencia de procedimientos de implementación claramente establecidos, la Corte ha utilizado varios artículos de la CADH, su Estatuto y su Reglamento para desarrollar su propia aproximación dinámica al seguimiento del cumplimiento (Shaver 2010: 664). El seguimiento del cumplimiento de las sentencias es una de las actividades más exigentes de la Corte, teniendo en cuenta que el número de casos activos aumenta significativamente cada año, y que la Corte monitorea detalladamente cada medida ordenada (Antônio Cançado Trindade citado en Ventura 2006: párr. 23).

Cuando la Corte IDH emitió sus primeras órdenes de reparación en 1989, indicó un marco para el seguimiento de la

3 CIDH. Informe Anual 2013. Capítulo II. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 50 Corr.1. 31 diciembre 2013.

implementación de las decisiones y afirmó que supervisaría las órdenes y cerraría el caso solamente cuando el Estado hubiese cumplido completamente sus órdenes. La Corte emitió sus primeras órdenes de cumplimiento en 2001 en dos casos en contra de Perú: *Barrios Altos vs. Perú* (párr. 50) y *Durand y Uguarte vs. Perú* (párr. 45). Estos procedimientos se volvieron una práctica estándar para todas las decisiones de la Corte. Para el año 2002, la Corte incluía órdenes de cumplimiento para cada aspecto de las medidas de reparación; estas órdenes permitieron aclarar las expectativas de la Corte y sirvieron de base para los informes anuales a la Asamblea General (Baluarte 2012: 277).

En 2005, la Corte modificó el procedimiento del seguimiento del cumplimiento de sus sentencias. Actualmente, solicita al Estado informar sobre las medidas que ha desarrollado para implementar la decisión, luego de la terminación del plazo dado para la implementación (Krsticevic 2007). Una vez la Corte recibe esta información, remite el informe a la Comisión y a las víctimas o sus representantes para que ellos los comenten. Luego de considerar la información de las tres partes (el Estado, la Comisión y las víctimas o sus representantes), la Corte determina el nivel de implementación. Si la Corte determina que el Estado ha implementado completamente su decisión, cierra el caso. Dado lo contrario, la Corte clasifica el caso como no cumplido e incluye ese estatus en el informe anual a la OEA (Krsticevic 2007: 33).

Supervisión débil por parte de la Organización de los Estados Americanos

Como se sabe, el sistema interamericano de derechos humanos es parte de la Organización de los Estados Americanos (OEA), el principal foro político, jurídico y social gubernamental en el hemisferio. La Asamblea General (AG) es su órgano supremo y se encuentra formada por todas las delegaciones de los Estados miembros. La Comisión y la Corte remiten informes anuales a la AG.

La Asamblea General de la OEA tiene dos roles importantes en la implementación de las decisiones de la Corte y las recomendaciones de la Comisión. El primero es incluir casos de incumplimiento en las actividades de la Asamblea; el segundo es emitir recomendaciones e imponer sanciones económicas a los Estados que no cumplan las decisiones (CADH, art. 65). Los informes

producidos por la Corte son enviados al presidente del Consejo Permanente de la AG de la OEA y al Secretario General, para ser enviados a la Asamblea, de conformidad con el artículo 91(f) de la Carta de la OEA (Shaver 2010: 664). La Asamblea General en pocas ocasiones usa su facultad para sancionar Estados que incumplan las decisiones. Una excepción a lo anterior ocurrió cuando tomó sanciones económicas contra Haití en los años noventa, luego de que la junta militar se tomara el Gobierno y expulsara al presidente democráticamente electo Jean-Bertrand Aristide.⁴

En suma, aunque limitados y parciales, existen algunos mecanismos de supervisión e implementación desarrollados por los órganos del sistema y la misma OEA. ¿Cuál ha sido su aplicación y su eficacia en la práctica? A esta pregunta dedicamos la siguiente sección.

La ejecución de las órdenes de la Corte y de la Comisión en la práctica

La falta de implementación de órdenes de reparación de la Corte Interamericana y de la Comisión es una preocupación común para aquellos que se encuentran dentro del sistema y para los defensores regionales que lo utilizan para proteger derechos humanos en sus países (Dulitzky 2011). De hecho, el Secretario General de la OEA, José Miguel Insulza (2006), afirmó que “la falta de cumplimiento de las resoluciones del sistema [...] lo afecta gravemente”.

Aunque la percepción generalizada acerca de la falta de implementación apunta a un problema real, opaca matices y diferencias que dependen de diversas variables. Los niveles reales de implementación de órdenes de reparación resultan de varios factores relacionados con el funcionamiento interno de los sistemas políticos y legales domésticos, y con la estructura, las fortalezas y las limitaciones del sistema. Adicionalmente, el cumplimiento dentro del sistema también depende de si la orden de reparación proviene de la Corte o de la Comisión, del tipo de medida ordenada, del Estado en cuestión y de las entidades implicadas a nivel nacional en la implementación. Veamos estos factores con mayor detalle.

4 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la situación de derechos humanos en Haití, OEA/Ser.L./v/II.88, doc. 10 rev. 1995.

Cumplimiento parcial y selectivo

Un número creciente de estudios analiza la implementación de las decisiones de los órganos interamericanos e intentan identificar los factores que contribuyen a la implementación.⁵ Estos estudios demuestran que el cumplimiento parcial de las decisiones de la Corte es más común que el cumplimiento o el incumplimiento totales. Los estudios también demuestran que, vista como un todo, la implementación frecuentemente depende de lo que ha sido ordenado, y de la persona o entidad a la que se ha dirigido la orden.

5 Por ejemplo, un estudio del año 2010 de González-Salzberg consideró las tasas de cumplimiento de las decisiones de la Corte relativas a la compensación pecuniaria, costos y gastos, publicidad de la sentencia, reconocimiento público de responsabilidad internacional, obligación de perseguir y castigar a los perpetradores individuales de violaciones de los derechos humanos, y reformas a la legislación doméstica. Los resultados de González-Salzberg fueron similares a los de otros estudios: las medidas pecuniarias, de compensación y pago de costos y gastos fueron completa y parcialmente cumplidas en el 92 y 86 % de los casos, respectivamente; la publicidad de la sentencia se cumplió en el 60 % de los casos; el reconocimiento público de responsabilidad internacional en el 70 % de los casos; las órdenes de reformar la legislación se cumplieron en el 46 % de los casos, mientras que las órdenes de investigar y castigar a los responsables de las violaciones tuvieron las tasas más bajas de cumplimiento (26 %). Su estudio resaltó que todos los Estados bajo estudio tomaron medidas para cumplir con las órdenes de la Corte (González-Salzberg 2010: 128-29).

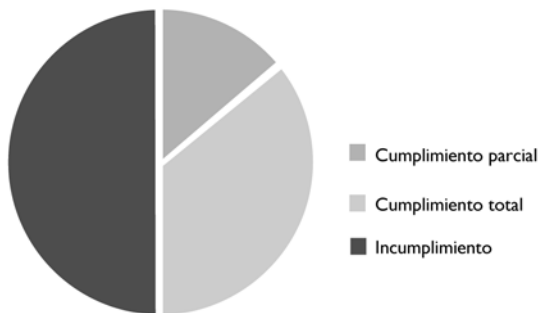
Un análisis de 2012 de Baluarte identificó dos niveles de reparación, separados temporalmente según el momento en que se dio la orden. El primer nivel incluye daños y gastos pecuniarios, reconocimiento simbólico de responsabilidad y medidas para obtener el perdón, medidas legislativas y administrativas para garantizar la no repetición, e investigación y castigo de los responsables. El segundo nivel está compuesto por las medidas ordenadas con menos frecuencia: formación en derechos humanos para los oficiales públicos; cancelación o revisión de decisiones nacionales, judiciales o administrativas; provisión de tratamiento médico y psicológico a los sobrevivientes; devolución de los restos de las víctimas; restablecimiento del empleo anterior; becas o beneficios de educación a las personas afectadas; protección de personas en riesgo; enmienda de documentos públicos, establecimiento de fondos de desarrollo. Los resultados de este estudio demostraron que 161 de las 208 medidas pecuniarias se cumplieron (60 %); así como 84 de los 131 reconocimientos simbólicos de responsabilidad (64 %); 15 de los 77 cambios legislativos y administrativos (19 %); 9 de las 24 órdenes que requerían programas de formación para oficiales públicos (38 %); ninguna de las 30 órdenes relativas a tratamientos médicos y psicológicos se cumplieron; ninguna de las 7 órdenes para garantizar la seguridad de víctimas expatriadas se cumplieron; 2 de las 7 órdenes de restablecimiento del empleo se cumplieron (29 %); 1 de las 12 órdenes de crear becas y beneficios educativos se cumplieron (8 %); 2 de las 23 órdenes de devolución de los restos de las víctimas (9 %); una de las 9 órdenes creación de fondos de desarrollo y proyectos de apoyo a la comunidad (11 %) (Baluarte 2012: 288-305).

Uno de los estudios cuantitativos más significativos fue desarrollado por la Asociación por los Derechos Civiles (ADC) (Basch *et al.* 2010). Esta investigación analiza la implementación de 462 medidas de reparación recomendadas en todas las decisiones de fondo y solución amistosa, acuerdos de la Comisión Interamericana y decisiones de reparación de la Corte Interamericana entre 2001 y 2006. Este estudio proporciona perspectivas importantes sobre las complejidades de cumplimiento de las decisiones de los organismos de protección del sistema interamericano.

Una de las primeras conclusiones del estudio es que el cumplimiento o incumplimiento de las decisiones no es una cuestión absoluta; por el contrario, la mayoría de los Estados toman acciones para cumplir con algunas de las medidas ordenadas por estos órganos de protección. La gráfica 1 muestra el nivel de cumplimiento (total, parcial, incumplimiento) de las 462 medidas ordenadas por la Corte y la Comisión en el periodo comprendido por la investigación, llegando a la conclusión de que estas órdenes son parcialmente efectivas en el 50 % de los casos.

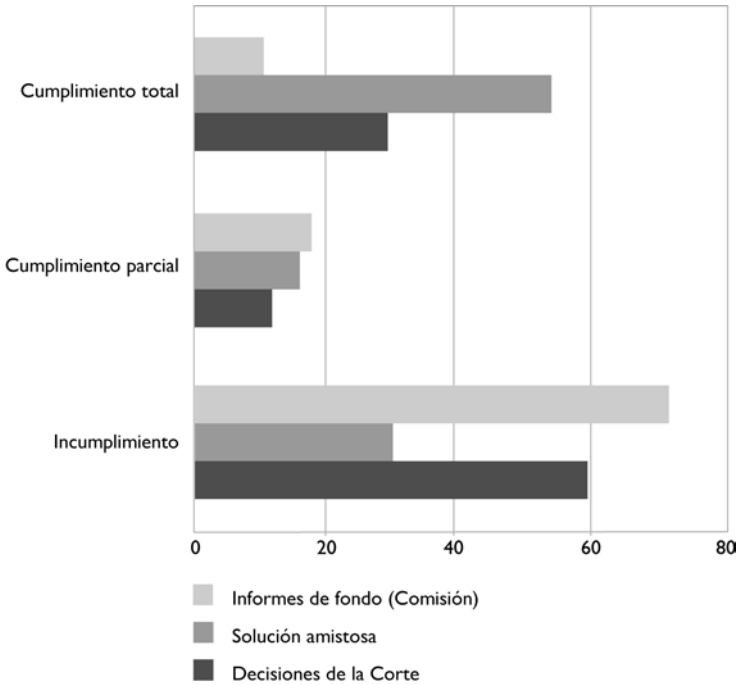
El nivel de implementación varía dependiendo del órgano (Corte o Comisión) y del tipo de procedimiento por medio del cual se llegó a la orden de reparación en cuestión (solución amistosa o informe de fondo de la Comisión). Con respecto a la Corte, la investigación encontró que el 29 % de las medidas fueron cumplidas en su totalidad, que el 12 % fueron implementadas parcialmente y que el 59 % fueron incumplidas en su totalidad. Por

GRÁFICA 1
Nivel de cumplimiento de las decisiones de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos



FUENTE: adaptado de Basch *et al.* (2010: 19).

GRÁFICA 2
Tasas de cumplimiento de las órdenes
por tipo de órgano decisorio



FUENTE: adaptado de Basch *et al.* (2010: 21).

otro lado, encontró que las decisiones de fondo de la Comisión fueron implementadas en su totalidad en el 11 % de los casos, parcialmente en el 18 % de los casos, e incumplidas en su totalidad en el 71 % de los casos. Las tasas de implementación de las medidas resultantes de acuerdos de solución amistosa superan incluso a aquellas relativas a las decisiones de la Corte: el 54 % de las medidas acordadas fueron implementadas en su totalidad, el 16 % parcialmente implementadas y el 30 % presentaron un incumplimiento total (Basch *et al.* 2010: Sec. III.3). Los porcentajes de cumplimiento se encuentran ilustrados en la gráfica 2.

Una mirada más cercana a las tasas de implementación de los diferentes tipos de medidas de reparación ordenadas por la Corte⁶ revela diferentes niveles de implementación de las órdenes de

6 Para información más detallada sobre la implementación las decisiones de la Comisión y de los acuerdos de solución amistosa

TABLA I

Nivel de cumplimiento según el tipo de medida

Tipo de medida	Nivel de cumplimiento		
	Cumplimiento total	Cumplimiento parcial	Incumplimiento
Pecuniarias	48	21	31
No pecuniarias	5	21	74
Simbólicas	49	11	40
Restitución	31	4	65
Preventivas: formación	43	0	57
Preventivas: concientización	25	25	50
Legislativas	41	4	92
Fortalecimiento institucional	0	16	84
Investigación y reforma legal	16	17	67
Investigación sin reforma legal	0	11	89
Protección de víctimas y testigos	17	0	83
Otras	50	0	50

FUENTE: Adaptado de Basch et al. (2010:21)

reparación.⁷ El estudio de ADC dividió las medidas ordenadas por la Corte en once categorías según sus contenidos: pecuniarias, no pecuniarias, simbólicas, de restitución, preventivas, de concientización, medidas legislativas, de fortalecimiento institucional, investigación de hechos y reforma legal, investigación de hechos sin reforma legal, protección de víctimas y testigos, entre otras. Sus resultados confirman a grandes rasgos las conclusiones de los otros estudios, pues se encontró que las medidas con

dependiendo del tipo de orden, véase Basch *et al.* (2010: Sección III).

7 Cuando se discuten las medidas de reparación, es importante resaltar que todas las órdenes de la Corte IDH son consideradas de reparación, así estas decisiones no ordenen reparaciones en sentido estricto. Por ejemplo, muchos de los casos que involucran peticionarios indígenas, como en el caso *Sawhoyamaxa vs. Paraguay* (discutido más detalladamente con posterioridad), en el que la Corte le ordenó a Paraguay proveer a la comunidad indígena agua potable y otras medidas de salubridad, ordenándole al Estado cumplir con las obligaciones existentes frente a la comunidad *Sawhoyamaxa*, en vez de constituir medidas de reparación para las violaciones de derechos humanos. En cualquier caso, en este capítulo, cuando hacemos referencia a “medidas de reparación” u “órdenes de reparación” nos referimos a todas las órdenes de la Corte, tengan o no carácter reparador.

mayor nivel de implementación fueron las de reparación simbólica (49 %) de implementación total, medidas pecuniarias (48 %) y programas de formación (43 %). Por otro lado, las medidas con menores tasas de implementación incluyen las legislativas (92 %), investigación de los hechos que llevaron a la violación y búsqueda de responsables (89 %) y medidas de fortalecimiento institucional (84 %). Los resultados de su análisis se encuentran en la tabla 1 (Basch *et al.* 2010: Sec. III.3).⁸

Otra investigación relevante gira el lente analítico hacia otra variable central: la influencia de los funcionarios o las instituciones locales sobre la implementación de las decisiones de la Corte. Huneus (2011) disgregó las órdenes de reparación de la Corte dependiendo de la institución o funcionario a quien iban dirigidas. Desde este punto de vista, las tasas de cumplimiento de las decisiones de la Corte revelan una tendencia muy marcada: mientras mayor sea la separación de las ramas o instituciones estatales involucradas en la medida de reparación, menor es la posibilidad de implementación de la misma por parte del Estado. Igualmente, las órdenes que exigen acciones exclusivas por parte del Ejecutivo, tienen como resultado una tasa de implementación del 44 %. Sin embargo, cuando las órdenes de reparación requieren acción del Ejecutivo y algún otro actor estatal, el nivel de implementación es más bajo.

Así, el estudio encontró que las órdenes de reparación que demandan acción por parte del Ejecutivo e instituciones judiciales, tienen una tasa de implementación del 36 %. Las órdenes que demandan acción del Ejecutivo y el Ministerio Público, definido por Huneus (2011) como cualquier entidad pública encargada del procesamiento, independiente del Ejecutivo y de la rama judicial, registraron una tasa de cumplimiento del 21,1 %. Las órdenes que requieren acción del poder legislativo y del Ejecutivo tuvieron resultados ligeramente mejores, con una tasa de cumplimiento del 22 %. Finalmente, y más relevante para las órdenes relativas a

8 Los resultados de estas investigaciones son confirmados por otros estudios sobre el sistema interamericano de derechos humanos. Así, investigaciones de González-Salzberg (2010), Krsticevic (2007), Open Society Justice Initiative (2010) y Acosta López y Bravo Rubio (2008) llegan a conclusiones similares sobre el nivel de implementación de las decisiones dependiendo del tipo de reparación ordenada.

casos complejos, que a menudo involucran la acción coordinada de varios actores del Gobierno, las órdenes que requerían acción por parte de tres instituciones autónomas del Estado —el ejecutivo, el Ministerio Público y el poder judicial— registraron una tasa de implementación del 2 %. Así, Hunneus (2011: 123) muestra que “con cada nuevo actor llamado a ejercer discreción, las posibilidades de cumplimiento disminuyen”. La autora resalta una excepción interesante a esta tendencia: las órdenes que requieren acción exclusiva del poder legislativo tienen tasas muy bajas de cumplimiento, probablemente por la dificultad de lograr que los actores lleguen a un acuerdo sobre algún cambio legislativo.

Huneeus (2011) busca explicar estos resultados desde varias perspectivas, señalando y descartando la “teoría de la dificultad.” Así, la autora nota que, aunque algunos actores han afirmado que las órdenes que involucran más actores son más difíciles o costosas de implementar, este nivel de dificultad logra explicar solo parcialmente el incumplimiento de las órdenes. Una comparación entre las órdenes dirigidas principalmente al Ejecutivo y aquellas dirigidas al Ejecutivo y a algún otro actor no demuestra claramente que las segundas tengan necesariamente un mayor nivel de dificultad, complejidad o costo. Al contrario, Huneeus propone una teoría alternativa, basada en las posiciones institucionales, la presión y las expectativas que recaen sobre el Ejecutivo y otras ramas del Gobierno (en particular el poder judicial) en relación con el cumplimiento con las decisiones de la Corte Interamericana. De conformidad con esta teoría, al ser la cara de un Estado a nivel internacional, el Ejecutivo tiene más presión para cumplir con decisiones internacionales que otras ramas del poder que tienen un menor perfil internacional (Huneeus 2011: 125).

Diferencias en tasas de cumplimiento entre recomendaciones de la Comisión y órdenes de la Corte

Diversos autores y activistas han ofrecido múltiples explicaciones a las diferentes tasas de implementación de las decisiones de estos dos órganos. Probablemente, la más obvia es la percepción generalizada de que la Comisión produce recomendaciones no vinculantes, mientras que la Corte emite sentencias legalmente vinculantes. Adicionalmente, algunas de las diferencias en los

niveles de implementación se pueden deber a la manera en que la Corte y la Comisión abordan las medidas de reparación en sus decisiones. Como afirma Baluarte (2012), hay una diferencia sustancial entre los niveles de detalle y especificidad con los que la Corte y la Comisión han abordado las reparaciones.

Aunque la Corte frecuentemente emite sus decisiones de reparación junto con las decisiones sobre el fondo, la etapa de reparaciones del caso es un proceso independiente, que necesita contar con argumentos de todas las partes involucradas en el proceso. Entre tanto, en el procedimiento frente a la Comisión, hay menos tiempo entre la decisión sobre la violación y la determinación de las medidas de reparación que el Estado debería adoptar. Adicionalmente, mientras a través de los años, las órdenes de la Corte se han vuelto más específicas, las recomendaciones de la Comisión tienden a ser cada vez más vagas. Sin duda, un mayor nivel de especificidad genera claridad con respecto a la implementación y a la supervisión de cumplimiento. Finalmente, la Corte ha tomado medidas para desarrollar mecanismos de supervisión más fuertes para sus decisiones, mientras que la Comisión remite los casos de incumplimiento a la Corte o se basa en los informes anuales para monitorear el cumplimiento (Baluarte 2012: 274).

Respuestas creativas y baja implementación en los casos sobre DESC

Como muchos defensores y académicos han afirmado, los casos que actualmente enfrenta la Corte involucran en menor medida las violaciones “tradicionales” de los derechos humanos que caracterizaron el funcionamiento del sistema durante sus primeros años, y han comenzado a abordar con más frecuencia casos de DESC, que involucran derechos colectivos, derechos de los pueblos indígenas, el derecho a la consulta previa y los derechos a la salud y a la seguridad social (Rodríguez Garavito 2011a). Estas violaciones requieren medidas de reparación nuevas y más creativas, en reemplazo de las medidas pecuniarias tradicionales que caracterizaron los primeros años de funcionamiento de la Corte (Rodríguez Garavito 2011b). La implementación de estas medidas trae consigo obstáculos y desafíos únicos que no se presentan frente a la implementación de las medidas de reparación

más tradicionales de la Corte. Debido al carácter reciente de estos desarrollos, hay muy poca investigación académica relativa a los desafíos específicos de la implementación de estas medidas y a las respuestas de la Corte a estos desafíos.

En general, la Corte y la Comisión han dado respuesta a las violaciones sistemáticas de DESC mediante la inclusión de órdenes de reformas legislativas y políticas, programas de formación y educación para agentes del Estado y medidas de reparación dirigidas a las comunidades, que pueden incluir el otorgamiento de viviendas, acceso a agua, servicios de atención médica y educación, entre otros.⁹ Sin embargo, como se ve reflejado en las decepcionantes tasas de cumplimiento discutidas anteriormente, la respuesta más común del Estado a estas medidas es la inacción (Open Society 2010: 69).

Una de las primeras incursiones de la Corte en el uso de órdenes generalizadas de reparación para abordar violaciones sistemáticas de derechos fueron las medidas de formación en derechos humanos para agentes del Estado cuando las violaciones fueran consecuencia de abuso de poder. El estudio discutido anteriormente encontró que las órdenes de formación de agentes estatales actualmente representan el 3 % de todas las órdenes de reparación, y que estas medidas han sido completamente implementadas en el 42 % de los casos (Basch 2010: 6).

El registro sobre la implementación del caso *Tibi vs. Ecuador* representa uno de los ejemplos del 58 % de los casos en los que las medidas encaminadas a la formación no fueron efectivamente implementadas. En *Tibi vs. Ecuador*, la Corte le ordenó al Gobierno “establecer un programa de educación y formación para todo el personal de la rama judicial, la fiscalía, la policía y miembros de las instituciones penitenciarias, incluyendo el personal médico, psiquiátrico y psicológico, en los principios y provisiones relacionadas con la protección de derechos humanos en el tratamiento de los internos”.¹⁰ En un intento por aumentar la claridad y especificidad de las órdenes, así como de inducir a Ecuador a

9 Por ejemplo, véase caso de la Comunidad Indígena Kichwa de Sarayaku *vs. Ecuador* y caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek *vs. Paraguay*.

10 Corte IDH, caso de *Tibi vs. Ecuador*, 7 de septiembre de 2004, Serie C, núm. 114, párr. 13.

desarrollar un programa adecuado, la orden de la Corte fue muy detallada con respecto a su financiación y contenido. Así, la Corte le ordenó a Ecuador incluir información relativa a la “asignación de recursos específicos para alcanzar sus objetivos” en su informe sobre cumplimiento, y exigió que las medidas de formación contaran con la participación de la sociedad civil.¹¹ Cuando Ecuador falló en la implementación de esta orden, la Corte emitió una orden de cumplimiento más detallada, en la que le ordenó “establecer un comité interinstitucional para definir y ejecutar los programas de formación en derechos humanos y tratamiento de los internos”. Infortunadamente, los esfuerzos de la Corte encaminados a guiar activamente el proceso de implementación no han sido suficientes, teniendo en cuenta que Ecuador todavía no ha implementado la decisión (Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Tibi vs. Ecuador*, supervisión de cumplimiento de la sentencia, 1 de julio de 2009, en *Open Society* 2010: 71).

Por otro lado, diversos Estados han implementado de una manera efectiva órdenes de la Corte relativas a la formación en derechos humanos de actores estatales. Por ejemplo, en el caso de la Masacre de Mapiripán *vs. Colombia*, la Corte le ordenó al Estado “implementar, dentro de un plazo razonable, programas de educación permanente en derechos humanos y derecho internacional humanitario dentro de la Fuerza Aérea Colombiana, en todos los niveles jerárquicos”, dentro de los lineamientos especificados por la Corte en sus decisiones sobre las reparaciones.¹² Como resultado, en el año 2008, el Gobierno creó un programa permanente de formación en derechos humanos para sus fuerzas armadas y una dirección en derechos humanos dentro de la armada, que forman parte de la Política Comprensiva en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. La política también incluye un acuerdo de cooperación con el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, que aceptó supervisar la implementación del programa de formación. Este programa logró satisfacer las órdenes de la Corte en contra de Colombia en cuatro casos (*Baluart* 2012: 287).

11 *Idem.*

12 Corte IDH, *Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas, 15 de septiembre de 2005, Serie C, núm. 134, párr. 13.

Otras medidas generales creativas ordenadas por la Corte son las que abordan violaciones de derechos humanos sufridas por ciertas comunidades. Por ejemplo, en el caso Pueblo Bello, la Corte le ordenó al Estado la construcción de viviendas para las víctimas sobrevivientes de una masacre. Sin embargo, como la Corte ordenó la construcción de las viviendas en la comunidad de Pueblo Bello, el Estado usó la falta de voluntad de las víctimas de volver a la misma (fruto de su justificado miedo por su seguridad) como una excusa para negar el otorgamiento de viviendas para las víctimas en otras comunidades. En un caso posterior — Masacre de Ituango *vs.* Colombia —, la Corte intentó remediar el incumplimiento causado por la interpretación errónea de la decisión de Pueblo Bello, ordenando que la vivienda se construyera en el lugar en el que las víctimas escogieran vivir. No obstante, el Gobierno de Colombia decidió ofrecer subsidios para la adquisición de vivienda, en vez de entregarlas, lo que tuvo como consecuencia que muchas de las víctimas siguieran sin hogar. De manera similar, las órdenes de proveer atención psicológica a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, una medida de reparación básica dentro del repertorio de la Corte frente al derecho a la salud, ha generado largas discusiones entre el Estado y los representantes de las víctimas sobre la calidad y la forma de prestar esta atención. Esta dilación frecuentemente compromete o impide la implementación de la medida (Acosta y Bravo 2008: 209).

En el caso Plan de Sánchez *vs.* Guatemala, la Corte le ordenó al Estado implementar un detallado grupo de programas en 13 comunidades indígenas diferentes, incluyendo: 1) la ejecución de un estudio de la cultura Maya-Achí por parte de la Academia Guatemalteca de Lenguas Mayas o una organización similar; 2) el inicio de obras como la construcción de avenidas y de un sistema de alcantarillado y de suministro de agua potable; 3) proveer formación intercultural y bilingüe a los profesores de las comunidades; 4) el establecimiento de un centro de salud con condiciones adecuadas para proveer tratamiento médico y psicológico a ciertas víctimas de abusos de derechos humanos (Open Society 2010: 71). Estas medidas, basadas en las necesidades de la comunidad con respecto a sus DESC, son innovadoras y loables. No obstante, aunque Guatemala pagó una parte de los daños materiales y cumplió algunas de las medidas simbólicas, no logró

implementar la mayoría de los programas sociales y culturales ordenados por la Corte. De hecho, la única medida “creativa” frente a la cual Guatemala tomó acciones fue el establecimiento de un centro de salud en el pueblo de Plan de Sánchez.¹³

La Corte ha desarrollado un marco similar de reparaciones basadas en las comunidades en muchos de los casos que involucran pueblos indígenas, incluidos *Moiwana vs. Surinam*, *Mayagna (Sumo) Comunidad Awas Tingni vs. Nicaragua*, *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay*, y *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. En la década pasada, los casos relativos a derechos indígenas empezaron a representar un porcentaje más alto del expediente de la Comisión y de la Corte. Estos casos contienen ejemplos de las medidas de reparación más innovadoras y creativas de la Corte, ya que a menudo ordenan medidas encaminadas a abordar la exclusión y discriminación socioeconómica que enfrentan las comunidades indígenas, situación que genera la violación de sus DESC más básicos. Infortunadamente, la implementación adecuada de estas órdenes de reparación es una excepción, y los intentos de la Corte de solucionar los problemas de implementación no han sido completamente efectivos.

Los mecanismos de implementación existentes: el uso de órdenes y audiencias de cumplimiento

A pesar de la escasez de mecanismos y procedimientos claros para la implementación de las decisiones de la Corte, este órgano ha utilizado varios artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), su Estatuto y su Reglamento para desarrollar su propia aproximación dinámica al monitoreo del cumplimiento. Así, la Corte ha asumido la supervisión de la aplicación doméstica de sus decisiones, lo que consume una cantidad considerable de su atención y recursos (Shaver 2010: 664). La supervisión del cumplimiento de sentencias es actualmente una de las actividades más exigentes, teniendo en cuenta que el número de casos activos aumenta de manera significativa cada año, y que la Corte periódicamente monitorea los detalles de cada medida

13 Corte IDH, *Masacre del Plan de Sánchez vs. Guatemala*. Supervisión de Cumplimiento con sentencia, julio 1 de 2009.

ordenada (ver capítulo de Sánchez y Lyons en este volumen). Así, para el 2012, la Corte se encontraba supervisando la implementación de sus órdenes en 138 casos.¹⁴

Desde 1989, cuando emitió su primera decisión, hasta el 2008, la Corte había reconocido el cumplimiento completo y había cerrado los expedientes en solo dos casos, La Última Tentación de Cristo *vs.* Chile y Acosta Calderón *vs.* Ecuador. En 2012 y 2013 finalizaron otros casos: Escher *vs.* Brasil, Lori Berenson Mejía *vs.* Perú, Mejía Idrovo *vs.* Ecuador, Castañeda Gutman *vs.* México, Abril Alosilla y otros *vs.* Perú y Kimel *vs.* Argentina, aumentando a ocho el número de casos cumplidos en su integridad. Al mismo tiempo, la Corte se encuentra ejerciendo sus funciones de supervisión en 148 casos.¹⁵

Cumplimiento de órdenes

La Corte emitió su primera orden de cumplimiento en contra de Perú en 2001, en los casos Barrios Altos *vs.* Perú (párr. 50) y Durand y Uguarte *vs.* Perú (párr. 45). Estas órdenes pronto se volvieron práctica estándar para todas las decisiones de la Corte, de modo que hasta hoy el organismo ha emitido órdenes de cumplimiento en aproximadamente el 75 % de los casos en los cuales se han emitido decisiones de reparación. Además de fijar requisitos de implementación más estrictos, las órdenes de cumplimiento ofrecen un análisis profundo del proceso de implementación del caso en cuestión, así como las razones con las que los Estados justifican el incumplimiento de las órdenes de la Corte (Open Society 2010: 78).

En algunas ocasiones, la Corte utiliza las órdenes de cumplimiento para fijar plazos para las acciones del Estado, concentrarse más en casos particulares y presionar más a los Estados, incrementando los requisitos de presentación de informes de estos.

14 Corte IDH, Informe Anual 2012. OEA/Ser.L/V/II.147, doc. 1, 2013, p. 17. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/ENG/eng_2012.pdf

15 Corte IDH, Informe Anual 2012. OEA/Ser.L/V/II.147, doc. 1, 2013, p. 13. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/ENG/eng_2012.pdf; CIDH, Informe Anual 2013, 2013, p. 72. Disponible en: <http://www.OEA.org/es/cidh/docs/anual/2013/docs-es/InformeAnual-Cap2-D.pdf>

Por ejemplo, en los párrafos finales del caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa *vs.* Paraguay, la Corte inicialmente ordenó que, mientras los miembros de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa sigan sin tierras, el Estado les debe proveer los suplementos y servicios básicos y necesarios para su supervivencia. A pesar de lo anterior, el Estado no implementó esta orden y murieron algunos miembros de la comunidad Sawhoyamaxa, lo que llevó a la Corte a emitir una decisión de supervisión de cumplimiento con la sentencia, ordenándole a Paraguay producir informes más regulares y explícitos, incluyendo información que le permita diferenciar los bienes y servicios suministrados a los miembros de la comunidad Sawhoyamaxa de aquellos suministrados a otras comunidades.¹⁶

Además de fijar fechas límite, la Corte ha utilizado las órdenes de cumplimiento para llevar a cabo otras acciones que estima necesarias para que un Estado implemente una decisión. Por ejemplo, utilizó una orden de cumplimiento para exigirle a Guatemala identificar los agentes responsables de llevar a cabo la implementación de decisiones a nivel nacional. La institución del Estado que representa a Guatemala ante los órganos de protección interamericanos, la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos, informó que fue incapaz de implementar ciertos aspectos de una decisión de la Corte porque las entidades estatales pertinentes se negaron a responder a las exigencias de la Comisión Presidencial. En respuesta a esto, la Corte utilizó la orden de cumplimiento para ordenarle a Guatemala nombrar agentes estatales como interlocutores para la implementación de los mandatos en cuestión. Específicamente, la Corte le ordenó al Estado designar un agente de la Comisión Nacional para el Seguimiento y Apoyo de la Justicia y a miembros de la rama legislativa para trabajar con la Comisión Presidencial (caso Molina Theissen *vs.* Guatemala, supervisión de cumplimiento de la sentencia, párrs. 3-5). Como han resaltado diferentes defensores y autores, los esfuerzos de la Corte encaminados a desarrollar informes más específicos pueden incentivar

16 Entrevista con líderes de la comunidad Sawhoyamaxa, dentro del territorio finalmente asignado por el Gobierno en 2014, como cumplimiento a la sentencia. Territorio Sawhoyamaxa, Paraguay, 6 de diciembre de 2014.

la responsabilidad de los Estados y pueden ayudar a superar los cuellos de botella burocráticos que generan obstáculos para la implementación (Open Society 2010: 84).

Audiencias de cumplimiento: negociación privada y denuncias públicas

En 2008, la Corte celebró sus primeras audiencias de cumplimiento para darles a las partes la oportunidad de presentar argumentos y evidencia oralmente.¹⁷ Aunque estas audiencias rápidamente se volvieron práctica habitual de la Corte, los mecanismos de supervisión de este organismo siguieron evolucionando, tornándose en audiencias públicas. La primera de estas audiencias se desarrolló en julio de 2009, relativa al caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya *vs.* Paraguay.¹⁸ Las audiencias son un método adecuado para promover la implementación, al declarar públicamente la responsabilidad del Estado por su incumplimiento con las decisiones de la Corte. Además, encarnan el tipo de intervenciones judiciales dialógicas que aumentan la probabilidad de generar cumplimiento e impacto, en la medida en que involucran públicamente a los interesados y desatan procesos deliberativos y colaborativos de implementación (Rodríguez Garavito 2011b).

Paralelamente, la Corte empezó a tener audiencias que abordaban múltiples casos del mismo país con órdenes de reparación similares, una innovación consagrada, durante la reforma del 2010, en el artículo 30.5 del Reglamento de la Corte. La Corte recientemente sostuvo una audiencia de cumplimiento sobre ocho casos colombianos para discutir el estado de la implementación de las órdenes de la Corte relativas a la proporción de tratamientos médicos y psicológicos.¹⁹

Independientemente de la estructura, en cada tipo de audiencia la Corte busca establecer acuerdos entre las partes, sugiriendo alternativas a la resolución de problemas, incitando el cumplimiento y llamando la atención sobre los casos de incumplimiento.

17 Corte IDH, Informe Anual 2009, 2010, p. 6. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/ENG/eng_2009.pdf.

18 Corte IDH, Informe Anual 2009, 2010, p. 65. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/ENG/eng_2009.pdf

19 Corte IDH, Resolución de abril 29 de 2010.

La Corte alienta a los Estados y peticionarios a trabajar conjuntamente para establecer calendarios para la implementación.²⁰

Normas y mecanismos de implementación domésticos

La jurisprudencia de la Corte establece la aplicación inmediata de sus decisiones, lo cual implica que sean aplicadas directamente en la escala nacional, aunque la Convención establece que la ejecución de decisiones debe ser llevada a cabo a través de órdenes legales internas de los países en cuestión.²¹ Así, la implementación efectiva de las decisiones es determinada en mayor medida por lo que suceda en la burocracia interna del Estado que por otros esfuerzos regionales para incentivar la implementación.

No obstante, un modelo que le otorgue tal nivel de responsabilidad a los Estados puede resultar problemático, dado que muy pocos Estados que han aceptado la competencia contenciosa de la Corte han adoptado normas internas que contemplen procedimientos especiales para la ejecución de medidas de reparación ordenadas por esta (Acosta López y Bravo Rubio 2008: 192). Incluso si un Estado está dispuesto a implementar una decisión de la Corte, abundan los obstáculos prácticos, ya que con frecuencia no es claro quién es responsable de hacer qué, quién tiene la autoridad para implementar decisiones y cómo manejar la coordinación entre varias agencias para asegurar cumplimiento, lo que es particularmente importante en casos que involucran DESC. De hecho, incluso el Consejo Permanente de la OEA ha recomendado la adopción de medidas específicas para asegurar que los sistemas legales nacionales incorporen la jurisprudencia de la Corte para superar estas problemáticas.²²

20 Corte IDH, Informe Anual 2012. OEA/Ser.L/V/II.147, doc. 1, 2013, p. 25. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/ENG/eng_2012.pdf

21 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85, Serie A, núm. 5, 1985, par. 22.

22 Organización de los Estados Americanos, Asamblea General, séptimo periodo ordinario de sesiones, Observaciones y Recomendaciones del Consejo Permanente al Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser., junio 2 de 2007, Ag/Doc.4761/07.

Entre los Estados que efectivamente tienen estas normas, la inmensa mayoría contempla solamente sanciones pecuniarias. Esto resulta problemático en los casos relativos a violaciones de DESC, dado que la implementación de estas decisiones frecuentemente requiere desarrollos legislativos, reformas a las políticas públicas y avances doctrinarios relativos a prácticas internas (Krsticevic 2007: 44). De cualquier forma, los casos más difíciles involucran a aquellos Estados que no tienen ningún tipo de legislación interna para regular la ejecución de decisiones, casos en los que resulta aplicable la legislación procesal relativa a la ejecución de decisiones emitidas en contra del Estado.

Normas internas integrales de implementación: Colombia

Las normas y los mecanismos internos de implementación más integrales han sido establecidos por Colombia y Perú, y en ambos casos han tenido un papel importante en la implementación de las decisiones de la Corte Interamericana y de la Comisión.²³

Colombia tiene uno de los marcos legales más exhaustivos sobre la implementación de decisiones de órganos internacionales de protección de los derechos humanos, incluidos los del sistema interamericano. No obstante, el procedimiento que mejor funciona es el relativo al pago de medidas pecuniarias a víctimas de violaciones de los derechos humanos, pues los procedimientos para implementar medidas no pecuniarias se encuentran menos formalizados y generalmente han sido determinados caso por caso. Esta ausencia de canales establecidos para implementar medidas no pecuniarias es particularmente problemática en el contexto de reparaciones para violaciones de DESC, teniendo en cuenta que las medidas más efectivas en estos casos son las no pecuniarias.

El 5 de julio de 1996, Colombia publicó la Ley 288 en el *Diario Oficial*. Esta Ley establece procedimientos para implementar medidas pecuniarias de reparación a víctimas de violaciones de los derechos humanos, una vez la responsabilidad de Colombia por estas violaciones haya sido establecida por ciertos órganos internacionales, como la CIDH (Corasaniti 2009: 22). Bajo los

23 Una discusión más detallada de estos regímenes se puede encontrar en Krsticevic (2007) y Open Society (2010).

procedimientos prescritos en esta Ley, luego de la comunicación de una sentencia en contra del Estado, un comité compuesto por representantes de los ministerios del Interior, Relaciones Exteriores, Justicia y Defensa considerará la implementación de las reparaciones ordenadas por el órgano internacional (este paso no aplica a las órdenes vinculantes de la Corte Interamericana) y proporcionará el proceso para efectuar el pago correspondiente, incluyendo la determinación sobre qué ministerios deben pagar por los daños y en qué cuantía. Bajo este proceso, la compensación económica se ha tornado menos controversial en Colombia, lo que se evidencia por hecho de que el Ministerio de Defensa tenga incluso un ítem en su presupuesto anual para el pago de decisiones internacionales sobre derechos humanos (Open Society 2010: 87).

Los procedimientos de implementación de medidas no pecuniarias ordenadas por la Corte Interamericana se encuentran menos sistematizados. A pesar de lo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores ha asumido un rol informal de coordinación de este proceso. Luego de recibir el pronunciamiento en contra de Colombia, este Ministerio convoca una reunión sobre el cumplimiento, invitando a representantes de otros ministerios relevantes para la implementación. No obstante, como el proceso no está formalizado en la ley, el éxito de la convocatoria depende de la influencia que pueda ejercer el Ministerio de Relaciones Exteriores sobre los demás.

A pesar de la naturaleza informal del procedimiento, Colombia ha logrado desarrollar mecanismos *ad hoc* de cumplimiento positivo en ciertos casos. Por ejemplo, para facilitar la implementación de la decisión de la Corte Interamericana en el caso *Mapiripán vs. Colombia*, el Estado estableció un mecanismo especial de coordinación y supervisión: el Mecanismo Oficial de Seguimiento de la sentencia de Mapiripán (MOS). Este mecanismo incluye representantes de nueve agencias estatales, incluyendo el Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, la Fiscalía y el Ministerio de Defensa. Los familiares de las víctimas, sus representantes y la Comisión Interamericana también participan (Krsticevic 2007: 87). La expansión de estos mecanismos a otras decisiones de la Comisión Interamericana y de la Corte serían especialmente útiles como espacios de coordinación y diálogo en casos relativos a DESC.

Adicionalmente, la Corte Constitucional de Colombia ha tenido un papel importante en la implementación de decisiones de la Corte Interamericana.²⁴ Cuando los procedimientos anteriormente descritos y otros organismos internacionales de protección de los derechos humanos han fallado, la Corte Constitucional ha aceptado acciones constitucionales individuales (tutelas) para ejecutar medidas de reparación ordenadas a nivel internacional (Uprimny 2007: 139).

Mecanismos interinstitucionales de implementación: Guatemala

Como mencionamos, no todos los Estados de la región han promulgado leyes para regular la forma en la que se deberían implementar las decisiones de la Corte Interamericana y de la Comisión. Sin embargo, esto no siempre significa que no haya un mecanismo de implementación en marcha. La rama ejecutiva de algunos Estados, como Guatemala y Paraguay, han utilizado decretos ejecutivos para establecer comisiones o mecanismos interinstitucionales dedicados a estas tareas. Estos mecanismos pueden ser estructuralmente débiles, y su relevancia y eficacia depende de la voluntad de la administración presidencial sucesiva para dedicar recursos y capital político a la Comisión (Open Society 2013: 36).

A pesar de la ausencia de legislación relativa a la implementación de decisiones de la Comisión y la Corte, el expresidente de Guatemala utilizó un decreto ejecutivo para establecer la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos (Copredek), encargada de representar al Estado ante los órganos de protección de los derechos humanos interamericanos y del sistema de las Naciones Unidas. Dentro de sus miembros se encontraban el ministro de relaciones exteriores, de gobierno, defensa, el fiscal general y el responsable del Ministerio Público (Open Society 2013: 48).

La Copredek fue decisiva para la implementación de las decisiones de la CIDH y la Corte IDH. Por ejemplo, en casos en los que individuos y comunidades no estaban preparados para

24 Véase Corte Constitucional, sentencias T-568 de 1999, y T-603, T-786 y T-558 de 2003.

recibir montos pecuniarios derivados de las decisiones, Copredek les ofreció entrenamiento en gestión financiera. Adicionalmente, la presencia de esta Comisión ha facilitado el rol de supervisión de la Corte. Por ejemplo, en *Molina Theissen vs. Guatemala*, durante la fase de supervisión de cumplimiento, Copredek le informó a la Corte que las instituciones estatales relevantes se habían negado a responder a su solicitud de asistencia en la implementación. En respuesta a esto, la Corte Interamericana le ordenó al Estado designar un funcionario de la Comisión Nacional para el Seguimiento y Apoyo al Fortalecimiento de la Justicia para trabajar con Copredek, y en la identificación de miembros de la rama legislativa con los que Copredek podría desarrollar un plan exhaustivo para implementar los procedimientos administrativos y legislativos necesarios (Open Society 2013: 48). Así, la Corte pudo utilizar el conocimiento de Copredek sobre las necesidades y obstáculos internos al cumplimiento, para desarrollar órdenes más efectivas y específicas. Por su parte, Copredek utilizó su acceso privilegiado a la Corte para presionar al Estado a cumplir.

Infortunadamente, Copredek era estructuralmente débil, comparada con otras instituciones del Estado, debido a la ausencia de una base legislativa para apoyar su labor. Como consecuencia de esto, la administración presidencial sucesiva la eliminó, como respuesta a su relación hostil con el sistema interamericano de derechos humanos. Otros Estados en la región, incluyendo a México y Perú, tienen comisiones interinstitucionales similares establecidas por decretos ejecutivos, que están encargadas de la implementación de decisiones internacionales sobre derechos humanos. Estas comisiones tienen debilidades similares a las de Copredek.

Opciones que se deben seguir cuando no hay legislación sobre la implementación

En los casos en los que el Estado no cuenta con mecanismos o normas para la implementación de decisiones de la Corte, puede aplicar leyes nacionales relativas a la ejecución de decisiones en contra del Estado, o, como ocurre a menudo, acudir a las cortes nacionales para obtener asistencia. Esto frecuentemente lleva a situaciones en las que la implementación de las decisiones se

paraliza. La incertidumbre, el estatus de la decisión de la Corte en el derecho interno y los debates sobre la competencia de las instituciones nacionales para tomar acciones obstaculizan la implementación efectiva. En respuesta a esta confusión, los defensores o actores estatales acuden a las cortes nacionales para obtener aclaraciones o asistencia en la implementación. La eficacia de esta aproximación judicial *ad hoc* depende de muchos factores tales como el conocimiento y la aceptación del derecho internacional por parte de la corte nacional, la voluntad de la rama judicial doméstica para involucrarse en estas cuestiones y la actitud de la Corte hacia las decisiones de un tribunal “extranjero” que pueden contradecir la jurisprudencia. Así, esta estrategia puede ser arriesgada para los defensores. Para ilustrar los posibles beneficios y deficiencias de cortes nacionales para implementar decisiones de la Corte Interamericana, examinemos cómo se ha desarrollado esta estrategia en Argentina.

Para mediados del 2013, la Corte Interamericana había tomado 12 decisiones en contra de Argentina.²⁵ Entre estas, solo una ha sido cumplida completamente —Kimel *vs.* Argentina—, caso oficialmente cerrado en 2013 (González-Salzberg 2011: 119-20). No obstante, a pesar del cumplimiento deficiente por parte de Argentina en otros casos, en todos en los que la Corte ha llevado a cabo audiencias de cumplimiento, Argentina ha tomado medidas para cumplir las órdenes de la Corte (pp. 119-20). La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dictado sentencias importantes, aunque frecuentemente contradictorias, sobre la obligación de implementar decisiones de la Corte.

En Cantos, el primer caso considerado por el tribunal, la Procuración del Tesoro de la Nación le solicitó al tribunal implementar la decisión de la Corte Interamericana (González-Salzberg 2011: 127). A pesar de esto, la Corte Suprema de Justicia afirmó que su intervención no era necesaria para el cumplimiento de la

25 Caso de Garrido y Baigorria *vs.* Argentina, 1996; caso de Cantos *vs.* Argentina, 2002; caso de Bulacio *vs.* Argentina, 2003; caso de Bueno Alves *vs.* Argentina, 2007; caso de Kimel *vs.* Argentina, 2008; caso de Bayarri *vs.* Argentina, 2008; caso de Torres Millacora y otros *vs.* Argentina, 2011; caso de Fontevecchia y D’Amico *vs.* Argentina, 2011; caso de Grande *vs.* Argentina, 2011; caso de Mohamed *vs.* Argentina, 2012; caso de Furlan y Familia *vs.* Argentina, 2012; caso de Fornerón e Hija *vs.* Argentina, 2012.

decisión y que el Estado no debería cumplir ciertos aspectos de la sentencia (Corte Suprema de Justicia Argentina, Cantos, José María, 2003, en González-Salzberg 2011: 127).

Sin embargo, en el siguiente caso presentado ante la Corte Suprema de Justicia, este tribunal ordenó el cumplimiento de la orden de la Corte IDH relativa a la nulidad de la prescripción de la acción criminal, a pesar del desacuerdo del tribunal con esta decisión y las razones que lo justificaron (Corte Suprema de Justicia Argentina, Espósito, Miguel Ángel, 2004, en González-Salzberg 2011: 128).

Infortunadamente, tres años más tarde, la Corte Suprema cambió su curso y se negó a cumplir con la decisión de la Corte Interamericana en Bueno Alves, declarando prescrita la acción criminal en contra de los responsables de la tortura de Buenos Alves, que constituía la base del caso (González-Salzberg 2011: 129). El tribunal argentino no hizo referencia a la decisión de la Corte Interamericana en su respectivo fallo (p. 129). Así, las decisiones contradictorias de la alta Corte de Argentina demuestran algunos de los riesgos de acudir a estas corporaciones como mecanismo de implementación de sentencias de la Corte Interamericana.

Estrategias para mejorar la implementación

Con base en la discusión anterior, en esta sección cerramos el texto formulando algunas estrategias para mejorar la implementación de las decisiones de la Comisión y la Corte relativas a violaciones de DESC, dentro del marco existente del sistema interamericano. Estas estrategias y recomendaciones están dirigidas a: 1) la CIDH y la Corte IDH, 2) los Estados, y 3) actores de la sociedad civil. Es importante resaltar que aunque hemos dividido las estrategias según los actores que consideramos más apropiados para tomar las acciones, la mayoría de ellas pueden ser adelantadas por los tres actores.

Estrategias para la Comisión y la Corte

Análisis de presupuesto

El análisis de presupuesto es una estrategia para garantizar el cumplimiento de los DESC. Estos estudios les permiten a los investigadores identificar y cuantificar los pasos que determinado Estado está tomando para cumplir un derecho o implementar

una decisión (Amnesty International 2014: 141). Se trata de una manera útil de combatir los argumentos según los cuales no hay recursos suficientes para implementar una decisión o cumplir un derecho. Específicamente, el análisis de presupuesto permite:

- Identificar violaciones de DESC cometidas a través de la implementación de medidas regresivas.
- Proveer evidencia sólida para la defensa de los derechos humanos a través de datos objetivos.
- Demostrar problemas de asignación de recursos y proveer soluciones o alternativas protectoras de derechos (Red DESC).

Las iniciativas e instituciones como el Proyecto Internacional de Presupuesto, Fundar y la Red DESC ya se encuentran desarrollando análisis de presupuesto para la protección de derechos humanos en la región. Estas iniciativas son fuentes de información y formación útiles para los defensores de derechos humanos.

El uso de indicadores

Durante las últimas décadas ha aumentado considerablemente el uso de indicadores, cualitativos y cuantitativos, para la supervisión de la implementación de los derechos humanos. Los investigadores y los abogados ven los indicadores como herramientas útiles para articular y avanzar en los reclamos acerca del cumplimiento de las obligaciones convencionales, regionales o internacionales de derechos humanos de los Estados, particularmente las obligaciones relativas a DESC. Los indicadores les permiten a los Estados evaluar su progreso y también proveen información precisa y relevante a hacedores de políticas públicas²⁶ (OACDH, 2012). Las cortes²⁷ han empezado a utilizar los indicadores como información importante sobre la cual basan sus decisiones y

26 Para un análisis a fondo del uso de indicadores para medir el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) en particular, véase Rosga y Satterthwaite (2009). Véase también, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACDH 2012).

27 Para una discusión de la Corte Constitucional de Colombia sobre el uso de indicadores para abordar la crisis que enfrentan los desplazados internos, véase Rodríguez Garavito y Rodríguez Franco (2010) y Uprimny y Sánchez (2010).

proyectan las medidas de reparación, siendo así un método confiable para medir el cumplimiento de las decisiones del Estado. En el sistema interamericano, el Grupo de Trabajo para el análisis de los informes nacionales previstos en el Protocolo de San Salvador ha desarrollado un conjunto de indicadores de progreso para la medición de los derechos contemplados en el Protocolo.²⁸

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos definió los indicadores de derechos humanos como “información específica sobre el estado de un evento, actividad o resultado que puede estar relacionada con normas y estándares de derechos humanos; que aborda y refleja preocupaciones y principios de derechos humanos; y que puede ser usada para evaluar y verificar la promoción y protección de derechos humanos” (OACDH 2007: 24). En el litigio de derechos humanos, estas medidas intentan capturar cómo las partes han cumplido las órdenes y han alcanzado estándares de derechos humanos definidos por la Corte.

Indicadores cuantitativos y cualitativos. Los indicadores están generalmente divididos en dos categorías: cuantitativos y cualitativos. De manera similar a su uso en las ciencias sociales, los indicadores cuantitativos son numéricos o estadísticos, y los cualitativos cubren un rango amplio de información no numérica que permite revelar el nivel de disfrute de un derecho en específico (OACDH 2012). Algunos ejemplos de indicadores cualitativos son la información narrativa relativa a una situación relevante para un derecho humano en específico, listas de verificación, preguntas y otras formas de recopilación de información que pueden aportar más profundidad a la información aportada por los análisis cuantitativos (OACDH 2007: 24-25). Los indicadores cuantitativos y cualitativos, y los métodos de análisis, aportan información complementaria, dado que cada tipo compensa las limitaciones y los vacíos inherentes al otro (OACDH 2012).

Puntos de referencia como medida adicional a los análisis cuantitativos y cualitativos. Se trata de otro tipo de indicador usado para medir el cumplimiento de las obligaciones de derechos humanos por parte de los Estados. De acuerdo con OACDH, los puntos de referencia son indicadores “limitados a tener un valor

28 OEA/Ser.L/XXV.2.1, diciembre 2011.

predeterminado por consideraciones normativas o empíricas” (OACDH 2007: 26). Estas consideraciones normativas pueden estar basadas en estándares legales, aspiraciones políticas del Estado o, en el caso del litigio, los estándares fijados por la Corte (OACDH 2012). El uso de un punto de referencia como indicador puede implicar que el indicador deba alcanzar un nivel determinado —por ejemplo, aumentándolo a 80 % o mejorando los niveles actuales de acceso en un 20 %— (OACDH 2007: 26). Los puntos de referencia pueden ser objetivos tangibles y previsiones para los actores estatales encargados de implementar las decisiones de la Corte relativas a DESC.

Identificación de indicadores y recolección de datos. En términos prácticos, para utilizar indicadores, un derecho debe ser traducido a un número pequeño de características o atributos que pueden posteriormente llegar a ser indicadores. Por ejemplo, el derecho a la vivienda puede ser fragmentado en “espacio adecuado”, “materiales apropiados”, “seguridad de la ubicación de la vivienda” y “acceso a subsidios de vivienda”, para poder traducir el derecho a características tangibles y componentes que puedan ser medidos. La identificación de las principales características y atributos de un derecho, permite que el vínculo entre los indicadores y los estándares de derechos humanos correspondientes sea más explícito (OACDH 2007: 26).

Una vez se logran reconocer estos factores, el siguiente paso es la identificación, por parte de los actores estatales, de un grupo de indicadores estructurales, procesales y de resultado que permitan medir estos factores (OACDH 2007: 26). Un ejemplo de un indicador procesal para el derecho a la educación es la proporción de niños y niñas matriculados en escuelas. Los indicadores de proceso permiten definir la relación de causa y efecto entre una política o programa y los cambios en el cumplimiento del derecho en cuestión (OACDH 2007:29). Los indicadores de resultado reflejan logros que permiten medir el cumplimiento de los derechos humanos. Los indicadores de resultado consolidan los impactos a largo plazo de muchas causas y procedimientos subyacentes (OACDH 2007: 29).

Los indicadores son una estrategia útil para lograr que la Comisión y la Corte soliciten información específica, relevante y clara relativa al nivel de cumplimiento de las órdenes. Estos

organismos pueden desarrollar sus propios indicadores para casos de DESC, solicitarle a los Estados su desarrollo o solicitar la asistencia de organizaciones de la sociedad civil en la elaboración de los mismos.

Estrategias para los Estados: definición de responsabilidades para la implementación

Como se mencionó, la separación que hacen frecuentemente los Estados entre su política exterior y su política nacional dificulta la implementación de órdenes de tribunales regionales o internacionales. Los agentes del Estado que actúan ante organismos regionales e internacionales a menudo representan al ministerio de política exterior, que normalmente hace parte de la rama ejecutiva. Estos agentes tienen poco contacto o comunicación con las agencias responsables de las políticas públicas nacionales, que son responsables por las violaciones al derecho internacional de los derechos humanos. Por tanto, cuando la CIDH o la Corte IDH le ordenan al Estado cambiar políticas nacionales, los agentes que actúan ante estos órganos frecuentemente tienen poca capacidad para aplicar estos cambios. Es importante que los Estados cuenten con mecanismos para vincular oficiales que representan al Estado ante cortes regionales o internacionales, y oficiales nacionales que tengan la capacidad de hacer los cambios de políticas públicas necesarios a nivel doméstico para implementar las decisiones. Estos mecanismos pueden tomar varias formas y variar en su amplitud y duración.

Leyes y decretos ejecutivos. El derecho peruano exige que el Ministerio de Relaciones Exteriores comunique, junto con sus observaciones, todas las recomendaciones de la Corte Interamericana y la CIDH al Consejo Nacional de Derechos Humanos (CNDH). La ley nacional también le encarga al Ministerio de Justicia el seguimiento de todas estas decisiones (Corasaniti 2009). Luego de recibir las recomendaciones y observaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, la Secretaría del Consejo Nacional debe comunicarlas a la CNDH en pleno (Corasaniti 2009). El presidente de la CNDH está encargado de determinar qué acciones deben ser desarrolladas por los diferentes oficiales ejecutivos. Adicionalmente, la Comisión Especial de Seguimiento y Atención de

Procedimientos Internacionales (Cesapi) se encarga de recibir y responder la correspondencia proveniente de órganos internacionales de protección de los derechos humanos de la OEA (Open Society 2010: 86). La Comisión está compuesta por el presidente de la CNDH, un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, un experto en derecho internacional nombrado por el Ministerio de Justicia y un comité técnico. La Comisión tiene a su cargo la supervisión de la implementación de decisiones y recomendaciones de órganos internacionales de protección de los derechos humanos, lo que involucra el desarrollo de actividades de cumplimiento, la coordinación de relaciones con ONG y la recomendación de medidas de cumplimiento al CNDH (p. 86).

Como se discutió, Colombia también tiene normas nacionales integrales relativas a la implementación de decisiones de la Comisión y de la Corte Interamericana. Estas normas proporcionan un marco para asignar responsabilidad y dar respuesta a las decisiones internacionales, asegurando que la implementación no se esté obstaculizando por las confusiones que se pueden generar sobre el deber de tomar determinadas acciones. Los Estados deberían considerar la adopción de estas normas, y la Comisión debería considerar recomendar que los Estados lo hagan.

Mayor coordinación entre actores estatales. El Reino Unido adoptó una aproximación coordinada de la implementación de decisiones de la Corte Europea. Esta aproximación involucra las tres ramas del Gobierno. El Ministerio de Justicia tiene un papel de liderazgo en la ejecución de sentencias y está encargado de coordinar la información entre los departamentos relevantes, de transmitir posteriormente esta información a la Oficina de Relaciones Exteriores y de la Commonwealth y a los delegados estatales ante el Consejo de Europa (Open Society 2013: 44). Como parte de esta aproximación coordinada, el Reino Unido ha desarrollado un formato de implementación para asesorar a los departamentos involucrados en la manera en que se debe desarrollar el plan de acción. Este formato permite también asegurar que el COM y la Oficina de Relaciones Exteriores y de la Commonwealth tengan la información necesaria. El formato también contiene información sobre la forma de comunicación con el Ministerio de Justicia y otros ministerios relevantes. El formato exige la identificación de un departamento principal, ministro principal, abogado principal

del departamento y oficial público principal (p. 44, apéndice 158). Polonia y los Países Bajos tienen formularios similares llamados el “algoritmo” y la “carta azul”, respectivamente (p. 44).

La aproximación adoptada por el Reino Unido, Polonia y los Países Bajos para facilitar la coordinación entre diferentes ramas estatales, sin ser una obligación normativa, es una opción excelente para los Estados en los que se dificulta promulgar una ley que facilite esta coordinación. Adicionalmente, la Comisión y la Corte podrían desarrollar sus propios formularios y exigir que los Estados los llenaran durante las primeras etapas de la implementación.

Comités interministeriales ad hoc. Estos comités permiten integrar agentes estatales de diferentes instituciones del Estado que deben estar involucrados con el caso para proporcionar una reparación efectiva a las violaciones de DESC. Estos comités pueden facilitar la resolución de un caso específico o funcionar como una institución permanente que permita solucionar varios casos. En 2010, Rumania estableció un grupo de trabajo a fin de desarrollar una política para responder cerca de 700 peticiones presentadas ante la Corte Europea relacionadas con propiedad nacionalizada durante el periodo comunista (Open Society 2013: 50). Mientras este comité estaba trabajando para resolver un caso especial, otros comités podían desarrollar un trabajo permanente para resolver casos durante un largo periodo de tiempo. Por ejemplo, en 2006, Polonia estableció un grupo de trabajo interministerial conformado por expertos de 14 ministerios, incluidos los ministerios de Finanzas, Economía, Trabajo y Seguridad social, Justicia, Interior, Relaciones Exteriores, Transporte y Salud (pp. 46-47). En el 2007, el grupo de trabajo presentó un plan de acción para facilitar la implementación de sentencias de la Corte Europea y prevenir nuevas violaciones (pp. 46-47).

Instituciones gubernamentales de derechos humanos del ámbito nacional. Las instituciones gubernamentales de derechos humanos del ámbito nacional pueden dar contribuciones únicas al proceso de implementación ya que, al ser parte del Estado, estas instituciones son conocedoras (*insiders*) del proceso. Las instituciones pueden tener contacto con otras agencias esenciales del Gobierno, lo que les puede facilitar ejercer presión sobre los procedimientos de implementación.

Así, un rol para instituciones gubernamentales de derechos humanos es la creación de vínculos, formales e informales, con órganos regionales e internacionales. Estas instituciones gubernamentales de derechos humanos deberían estar al tanto de las nuevas decisiones regionales e internacionales y debería informales a los actores estatales relevantes sus responsabilidades relativas a la implementación de estas decisiones. Las instituciones pueden también proponerle a los órganos regionales o internacionales hojas de ruta para asegurar que las recomendaciones u órdenes identifiquen la institución o el actor indicado. El caso de Guatemala ante la Corte, mencionado anteriormente, es un buen ejemplo de esta estrategia. Solo después de que la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política Ejecutiva en Derechos Humanos le informara a la Corte que el Estado se estaba negando a responder las solicitudes hechas por esta Comisión, la Corte logró dirigir sus órdenes a la institución indicada. Si la Corte hubiera sabido qué entidad estaba encardada de cada aspecto de sus órdenes, podría haber incluido esta información en órdenes iniciales, antes de que el incumplimiento fuera un problema.

Estrategias para la sociedad civil

Movilización por parte de la sociedad civil. Tal vez el rol más obvio para las ONG es garantizar la movilización de la sociedad civil alrededor de la implementación de decisiones favorables para los DESC. La movilización puede tomar diferentes formas. Puede consistir en llevar a cabo una campaña de “conoce tus derechos” para crear conciencia acerca de los casos de DESC; participar en campañas mediáticas para garantizar que las problemáticas sociales subyacentes se incluyan en los discursos públicos; organizar protestas y marchas. La presión ejercida por la sociedad civil puede asegurar que los Estados no “olviden” su deber de implementar las decisiones de la Corte o de la Comisión.

Servir como expertos para la Corte. Muchas de las estrategias mencionadas anteriormente involucran el uso de indicadores y análisis de presupuesto. Como la Corte y la Comisión tienen recursos y tiempo limitados para llevar a cabo estos análisis en todos los casos, los centros de investigación y las ONG de derechos humanos pueden tener un rol importante si operan como fuente de apoyo experto para estos órganos, proporcionándoles

información extraída de los indicadores de derechos humanos y análisis de presupuesto.

Este tipo de apoyo ha mostrado su eficacia en varias jurisdicciones. Por ejemplo, en Colombia grupos de académicos y defensores de derechos humanos han sido fundamentales para monitorear el cumplimiento de las sentencias más ambiciosas de la Corte Constitucional relativas a los derechos de los desplazados internos y el sistema de salud (Rodríguez Garavito y Rodríguez Franco 2010). Entre tanto, la Corte Suprema de India se ha valido de una innovación institucional —la figura del Comisionado de la Corte— a fin de nombrar expertos para que operen como una especie de relatores especiales de casos importantes. Así, por ejemplo, los dos comisionados del fallo de la Corte sobre derecho a la alimentación han sido muy activos en promover su implementación, mediante peticiones de información, mediciones de avances y discusiones públicas sobre los retos pendientes para garantizar dicho derecho (Rodríguez Garavito y Rodríguez Franco 2010).

Subir el perfil del sistema interamericano. Recientemente, la legitimidad y relevancia del SIDH han sido cuestionadas, como se documenta críticamente en este volumen. Las pruebas más fuertes de este cuestionamiento son tal vez la decisión de Venezuela de negar la jurisprudencia de la Corte Interamericana en el 2013, y el fallo de la Corte Constitucional de la República Dominicana de 2014, que indica que la competencia de la Corte IDH es inconstitucional. Las razones más importantes que tienen los Estados para cumplir con los fallos de la Corte son dos: 1) que aceptan que los fallos de la Corte tienen fuerza de ley, y 2) el conocimiento de que el sistema funciona solo si todos, o la mayoría, de sus miembros cumplen con los fallos. Por cada Estado que abiertamente se niega a cumplir con las decisiones de la Corte IDH, o que rechaza su competencia, la Corte pierde algo de su legitimidad y relevancia. Así, si la sociedad civil quiere que sus Gobiernos tomen los fallos de la Corte en serio, debe empezar con estrategias para recordar y defender la importancia del sistema y exigir el compromiso del Estado con este.

Referencias

Acosta López, J. I., y D. Bravo Rubio, 2008. "El cumplimiento de los fines de reparación integral de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: énfasis en la experiencia colombiana". *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 13, 183-212.

Amnesty International. 2014. *Derechos Humanos for Human Dignity: A first on economic, social, and cultural rights*. Segunda edición. London: Amnesty International.

Baluarte, D.C. 2012. "Strategizing for Compliance: The Evolution of a Compliance Phase of Inter-American Court Litigation and the Strategic Imperative for Victims' Representatives". *American University of International Law Review*, 27 (2), 263-321.

Basch, F. et. al. 2010. "La efectividad del sistema interamericano de protección de derechos humanos: un enfoque cuantitativo sobre su funcionamiento y sobre el cumplimiento de sus decisiones". *Sur*, 7 (12), 9-35.

Birchfield, L. y J. Corsi. 2010. "Between Starvation and Globalization: Realizing the Right to Food in India". *Michigan Journal of International Law*, 31, 691-764.

Copredek. s.f. Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos (Copredek). Disponible en: <http://www.copredek.gob.gt/index.php?showPage=80>.

Corasaniti, V. 2009. "Implementación de las sentencias y resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: un debate necesario". *Revista IIDH*, 49, 13-28.

Dulitzky, A. 2011. "The Inter-American Human Rights System Fifty Years Later: Time for Changes". *Quebec Journal of International Law*, 129-164.

González-Salzburg, D. 2010. "The Effectiveness of the Inter-American Human Rights System: A study of the American State' compliance with the sentences of the Inter-American Court of Human Rights. *International Law*". *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 115-142.

Huneus, A. 2011. "Courts Resisting Courts: Lessons from the Inter-American Court's Struggle to Enforce Human Rights". *Cornell International Law Journal*, 44 (3), 101-155.

Insulza, J.M. 2006. "Sistema Interamericano de Derechos Humanos: presente y futuro". *Anuario de Derechos Humanos* 2006.

Krsticevic, V. 2007. "Reflexiones sobre la ejecución de sentencias de las decisiones del sistema interamericano de protección de derechos humanos", en V. Krsticevic y L. Tojo. *Implementación de las decisiones del sistema interamericano de derechos humanos: jurisprudencia, normativa y experiencias nacionales*. Buenos Aires: Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (Cejil).

Open Society Justice Initiative. 2010. *From Sentence to Justice: Implementing International y Regional Human Rights Decisions*. New York: Open Society Foundation.

Open Society Justice Initiative. 2013. *From Rights to Remedies: Structures y Strategies for Implementing International Human Rights Decisions*. New York: Open Society Foundation.

Rodríguez Garavito, C. 2011a. *Etnicidad.gov: los recursos naturales, los pueblos indígenas y el derecho a la consulta previa en los campos sociales minados*. Bogotá: Dejusticia.

Rodríguez-Garavito, C. 2011b. "Beyond the Courtroom: The Impact of Judicial Activism on Socio-Economic Rights in Latin America". *Texas Law Review*, 89 (7): 1669-1698.

Rodríguez Garavito, C. y D. Rodríguez Franco. 2010. *Cortes y cambio social: cómo la Corte Constitucional transformó el desplazamiento forzado en Colombia*. Bogotá: Dejusticia.

Rodríguez-Garavito, C. y D. Rodríguez-Franco. 2015. *Radical Deprivation on Trial: The Impact of Judicial Activism on Socioeconomic Rights in the Global South*. Cambridge: Cambridge University Press.

Rosga, A. y M.L. Satterthwaite. 2009. "The Trust in Indicators: Measuring Human Rights." *Berkeley Journal of International Law*, 27: 253.

Shaver, L. 2010. "The Inter-American Human Rights System: An Effective Institution for Regional Rights Protection?" *Washington University Global Investigations Law Review*, 9 (4): 639-676.

United Nations Office of the High Commissioner on Human Rights (OACDH). 2012. *Human Rights Indicators: A Guide to Measurement*. Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Human_rights_indicators_en.pdf

United Nations Office of the High Commissioner on Human Rights (OACDH). 2007. *Using Indicators to Promote y Verify the implementation of Human Rights: Some Questions and Answers. Background Material*. Asian Sub-regional Workshop, New Delhi, julio 26-28.

Uprimny, R. 2007. "La fuerza vinculante de las decisiones de los organismos internacionales de derechos humanos en

Colombia: un examen de la evolución de la jurisprudencia constitucional”, en CEJIL. *Implementación de las decisiones del sistema interamericano de derechos humanos: jurisprudencia, normativa y experiencias nacionales*. Buenos Aires: Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).

Uprimny R. y Sánchez, N.C. 2010. “Juzgar y medir. El uso de indicadores de derechos humanos por la Corte Constitucional de Colombia” en Victor Abramovich, Laura Pautassi (Eds) *La medición de derechos en las políticas sociales*. Buenos Aires, Editores del Puerto, 2010.

Ventura Robles, M. E. 2006. “La supervisión del cumplimiento de sentencias en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”. *Procedimientos del XXIV Congreso*, Granada, España, septiembre 11-16, 2006. Madrid: Secretaría General.

Documentos

CIDH, Grupo de Trabajo para el análisis de los informes nacionales previstos en el Protocolo. *Indicadores de progreso para medición de derechos contemplados en el Protocolo de San Salvador*, OEA/Ser.L/XXV.2.1, 2011.

CIDH, *Informe Anual 2001*. OEA/Ser.L/V/II.114, doc. 5, 2002. Disponible en: <http://www.cidh.OEA.org/annualrep/2001eng/TOC.htm>.

CIDH, *Informe Anual 2002*. OEA/Ser.L/V/II.117, doc. 1, 2003. Disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/2002eng/toc.htm>.

CIDH, *Informe Anual 2010*. OEA/Ser.L/V/II, doc. 5, 2011. Disponible en: <http://www.cidh.OEA.org/annualrep/2010eng/TOC.htm>.

CIDH, *Informe Anual, 2013*, 2013. Disponible en: <http://www.OEA.org/es/cidh/docs/anual/2013/docs-es/InformeAnual-Cap2-D.pdf>

CIDH, *Informe de la Situación de Derechos Humanos en Haití*, OEA/Ser.L./v/II.88, doc. 10, rev., 1995.

CIDH, *Observaciones y Recomendaciones al Informe Anual del año 2009 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, AG/RES.2500 (XXXIX-0/09), 2009.

Corte IDH, Advisor y Opinion OC-5/85, Serie A, núm. 5, 1985.

Corte IDH, caso Castillo Páez vs. Perú. Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 43, noviembre 27 de 1998.

Corte IDH, caso de Acosta Calderón vs. Ecuador. Supervisión de Cumplimiento, febrero 7 de 2008.

Corte IDH, caso de Barrio Altos *vs.* Perú. Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 87, noviembre 30 de 2001.

Corte IDH, caso de Durand y Uguarte *vs.* Perú. Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 89, diciembre 3, 2001.

Corte IDH, caso de la Comunidad Indígena Kichwa de Sarayaku *vs.* Ecuador. Fondo y Reparaciones, Serie C, núm. 245, junio 27 de 2012.

Corte IDH, caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya *vs.* Paraguay. Supervisión de Cumplimiento con sentencia, febrero 8 de 2008.

Corte IDH, caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek *vs.* Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 214, agosto 24 de 2010.

Corte IDH, caso de la Comunidad Sawhoyamaya Indígena *vs.* Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 146, marzo 29 de 2006.

Corte IDH, caso de la Última Tentación de Cristo. Supervisión de Cumplimiento con sentencia, noviembre 28 de 2003.

Corte IDH, caso de Loayza Tamayo *vs.* Perú. Fondo, Serie C, núm. 33, septiembre 17 de 1999.

Corte IDH, caso de Molina Theissen *vs.* Guatemala, supervisión de Cumplimiento de la Sentencia, Orden de noviembre 16 de 2009.

Corte IDH, caso de Tibi *vs.* Ecuador, Serie C, núm. 114, septiembre 7 de 2004.

Corte IDH, Comunidad Moiwana *vs.* Suriname, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 124, junio 15 de 2005.

Corte IDH, Informe Anual 2009, 2010. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/ENG/eng_2009.pdf.

Corte IDH, Informe Anual 2012. OEA/Ser.L/V/II.147, doc. 1, 2013. Disponible en:

Corte IDH, Informe Anual 2013, 2014. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_2013.pdf

Corte IDH, Masacre de Mapiripán *vs.* Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 134, septiembre 15 de 2005.

Corte IDH, Masacre del Plan de Sánchez *vs.* Guatemala. Supervisión de Cumplimiento con sentencia, julio 1 de 2009.

Corte IDH, Resolución abril 29 de 2010. Disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/8casos_29_04_10.pdf

DESC-Net, *Presupuesto análisis y DESC*. Disponible en: <http://www.DESC-net.org/docs/i/430934>.

Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado en octubre de 1979 por Resolución 448 de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. http://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/ENG/eng_2012.pdf.

Organización de los Estados Americanos, Asamblea General, séptimo periodo ordinario de sesiones. Observaciones y Recomendaciones del Consejo Permanente al Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser., junio 2 de 2007, Ag/Doc.4761/07.

Organización de los Estados Americanos, Asamblea General, séptimo periodo ordinario de sesiones, OEA/Ser.P, junio 2 de 2007, Ag/Doc.4761/07, Observaciones y Recomendaciones del Consejo Permanente al Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Organización de los Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, OASTS, núm. 36, 1144 UNTS 123 [CADH] noviembre 22 de 1969.

Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobado el 13 de noviembre de 2009.

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado el 28 de noviembre de 2009.